



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00495-00. RECURSO DE REPOSICIÓN. GEISMAN YESIT PORTO NEYRA VS. PAOLA ANDREA TRUJILLO AGUIRRE en representación del menor J.F.P.T.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el día 18 de diciembre del 2023, la parte demandada promovió recurso de reposición en subsidio de apelación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de enero del 2024

07

Auto Interlocutorio No. 56

Radicación No. 760013110010-2023-00495-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Compete a este Despacho judicial entrar a decidir sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora PAOLA ANDREA AGUIRRE, dentro del presente proceso de disminución de alimentos, contra el auto interlocutorio (sin número), del 12 de diciembre del 2023, notificado por estado electrónico el día 13 de diciembre del 2023, por medio del cual el Despacho resolvió señalar fecha y hora de audiencia, y tener por no contestada la demanda por parte del extremo pasivo.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso:

1.1 Del recuento de las actuaciones procesales surtidas, manifestó que, mediante Auto No. 2299 del 26 de octubre de dos mil veintitrés 2023, el Despacho admitió la demanda de disminución de alimentos propuesta por el señor GEISMAN YESIT PORTO NEIRA.

1.2 Luego entonces refirió que, dentro de la carga impuesta al extremo demandante en relación con la dirección electrónica para notificación, se tomó que el correo



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00495-00. RECURSO DE REPOSICIÓN. GEISMAN YESIT PORTO NEYRA VS. PAOLA ANDREA TRUJILLO AGUIRRE en representación del menor J.F.P.T.

electrónico de la señora PAOLA ANDREA TRUJILLO AGUIRRE, era el consignado en el acta de conciliación de la audiencia que se adelantó previa a la presentación de la demanda en referencia. Sin embargo, enfatizó en que la demandada en la actualidad no cuenta con dicho el correo electrónico, maneja el correo: administracion@almatec.co y no paotru@gmail.com

1.3 Por lo expuesto, el apoderado judicial del extremo pasivo solicitó que surta de nuevo el proceso de notificación, para prevenir una eventual nulidad y garantizar el principio de contradicción.

2. Premisas normativas, fácticas:

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraría el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que: *El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice **de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.***¹

Los recursos están instituidos para que el fallador recorra el camino que lo llevó a la determinación cuestionada y con los mismos elementos obrantes hasta entonces determine si hay lugar o no a sostenerse en la decisión.

Tratándose de la **notificación personal** surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un "deber" de las partes y apoderados,

¹ Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00495-00. RECURSO DE REPOSICIÓN. GEISMAN YESIT PORTO NEYRA VS. PAOLA ANDREA TRUJILLO AGUIRRE en representación del menor J.F.P.T.

quienes *"deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso"*, en los cuales "se surtirán todas las notificaciones" (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante².

El artículo 8 de la mencionada ley, regula la notificación personal, puntualmente señala que: "Cuando exista **discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación**, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso"³. (Subrayado Despacho)

En vista de lo anterior, debemos enfatizar sobre el contenido del artículo 132 del C.G.P referente al control de legalidad, indica que: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para **corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación". (Subrayado y negrilla del Despacho)

Así pues, las causales de **nulidad** del proceso consagradas en el artículo 133 del C.G.P, establecen que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: "8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*".

CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales de validez.

Este Despacho es el competente para resolver el recurso de reposición propuesto por uno de los extremos de la litis, existiendo **legitimación** atendiendo su calidad

² STC 16733-2022, Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Bucaramanga

³ Inc 4. Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00495-00. RECURSO DE REPOSICIÓN. GEISMAN YESIT PORTO NEYRA VS. PAOLA ANDREA TRUJILLO AGUIRRE en representación del menor J.F.P.T.

de parte demandada en el proceso; emerge la **procedencia**, si se tiene en cuenta que por regla general las providencias que dicte el juez son susceptibles de recurso de reposición salvo norma en contrario que prohíba su procedencia.

De igual forma se cumple con el presupuesto de la **oportunidad**, teniendo presente que se formuló en el término legal previsto en el artículo 318 del C.G del P, y se interpuso con expresión de las razones o argumentos que dieron origen a la inconformidad.

2. Problema jurídico que se plantea.

2.1 Corresponde al Despacho determinar si procede el recurso de reposición como mecanismo para corregir o subsanar los vicios que se configuren de una eventual nulidad por indebida notificación personal, y, seguidamente, se debe determinar si procede mantener la decisión incólume o reponer el proveído (sin número) del 12 de diciembre del 2023.

3. Argumentos:

Analizado el plenario, se pudo constatar que, con la presentación de la demanda y sus anexos, la parte actora declaró que la señora PAOLA ANDREA TRUJILLO, era portadora de la dirección electrónica: (paotru@gmail.com), obtenida del acta de conciliación del Centro de Arbitraje celebrada el 14 de abril del 2023. Esta dirección fue seleccionada por la parte recurrente como el medio idóneo para surtir la notificación personal y los demás fines del proceso.

Posteriormente, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 2269, que admitió la demanda, la parte actora realizó la notificación personal el día 11 de noviembre del 2023, utilizando el correo previamente mencionado, conforme con lo establecido en el artículo 290 y 291 del C.G.P, en concordancia con la Ley 2213 del 2022, además, adjuntó la trazabilidad y el estado de recepción del mensaje para respaldar la diligencia.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00495-00. RECURSO DE REPOSICIÓN. GEISMAN YESIT PORTO NEYRA VS. PAOLA ANDREA TRUJILLO AGUIRRE en representación del menor J.F.P.T.

Dada la evidencia disponible para la fecha, este Despacho fijó fecha y hora de audiencia, en providencia (sin número) del 12 de diciembre del 2023, decretó la práctica de pruebas obrantes y las consideradas pertinentes de oficio, e indicó que venció el término para contestar la demanda sin que la parte demandada hubiere emitido pronunciamiento.

Por lo anterior, el día 18 de diciembre del 2023 el apoderado judicial de la señora PAOLA ANDREA TRUJILLO presentó recurso de reposición contra la providencia mencionada, en su sustentación, argumentó que la dirección de correo electrónico designada para el trámite de notificaciones no correspondía con el correo actualmente utilizado por la demandada, administracion@almatec.co. Asimismo, señaló que, de continuar con el proceso, supondría una vulneración del derecho a la contradicción.

En relación con esta controversia, conviene enfatizar sobre lo dispuesto por el canon 8° de la Ley 2213 del 2022, objeto de pronunciamiento por la homóloga constitucional en Sentencia C-420 de 2020 y allí se consideró que esa disposición i. persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida y ii. contiene medidas idóneas en tanto elimina la obligación de acudir a los despachos a notificarse, otorga un remedio procesal para aquellos eventos en los que la persona a notificar no recibiera el correo - "*declaratoria de nulidad de lo actuado*"-, prevé condiciones para garantizar que el correo indicado es el utilizado por la persona a enterar y, permite el conocimiento de las providencias "en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y envío de aquella". (Resalte del Despacho)

En otros términos, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se llevó a cabo el conocimiento de la actuación, mediante la solicitud de **declaratoria de nulidad procesal**.

Cabe destacar que, el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, permite al juzgador adoptar medidas de saneamiento en cada etapa del proceso para evitar futuras nulidades y garantizar el ejercicio del derecho



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00495-00. RECURSO DE REPOSICIÓN. GEISMAN YESIT PORTO NEYRA VS. PAOLA ANDREA TRUJILLO AGUIRRE en representación del menor J.F.P.T.

de defensa y el debido proceso. Tal prerrogativa responde al legítimo interés del legislador de desarrollar el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En síntesis, el Despacho considera que, no se conjugan los presupuestos para revocar el proveído (sin número) del 12 de diciembre del 2023, ya que el mecanismo para subsanar o corregir la situación que sustenta el extremo pasivo no es el recurso de reposición, para ello la misma norma contempla la declaratoria de nulidad bajo las causales taxativas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR para reponer el auto interlocutorio (sin número), del 12 de diciembre del 2023, notificado por estado electrónico el día 13 de diciembre del 2023, por medio del cual se convocó audiencia de disminución de cuota alimentaria, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería al doctor OSCAR ANDRES MONCADA BOTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.526.676 expedida en Versailles, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 228.965 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora PAOLA ANDREA TRUJILLO AGUIRRE, obrando en calidad de madre y representante del menor J.F.P.T, en los términos y para los fines otorgados en el memorial poder.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, señor GEISMAN YESIT PORTO NEYRA, a fin de que allegue al plenario las pruebas ordenadas en el proveído que antecede.

CUARTO. NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00495-00. RECURSO DE REPOSICIÓN. GEISMAN YESIT PORTO NEYRA VS. PAOLA ANDREA TRUJILLO AGUIRRE en representación del menor J.F.P.T.

JUEZ

MCLF

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa196b7031bff489f1eab1e507566437713c6a0f2d1f995e88e152aacbfce2e**

Documento generado en 18/01/2024 07:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>